

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

C-No.27

Panamá, 22 de enero de 2002.

Señor

ERASMO MUÑOZ

Presidente de la Junta Directiva de la

Caja de Seguro Social

E. S. D.

Señor Presidente de la Junta Directiva:

Cumpliendo con el mandamiento constitucional y legal de servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos, procedo a contestar con la premura solicitada la solicitud de asesoría que nos efectúa en Nota s/n Junta Directiva de la Caja de Seguro Social fechada 2 de enero de 2002. En dicha nota nos consulta lo siguiente:

“Es necesario cumplir con el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que establece:

“Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozca o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

- 1. Si fuese emitida sin competencia para ello;*
- 2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;*
- 3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y*
- 4. Cuando así lo disponga una norma especial.*

En todo caso, antes de la adopción de la medida a que se refiere ese artículo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión del Personero o Personera Municipal, si aquella es de carácter municipal; del Fiscal o de la Fiscal circuito, si de carácter provisional (sic); y de la Procuradora o Procurador de la Administración, si es de carácter nacional. Para ellos se remitirán todos los elementos de juicio que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos pertinentes.

En contra de la decisión de revocatoria o anulación puede el interesado interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la Ley”.

La revocatoria de un acto administrativo es un acto que anteriormente era regulado de manera muy imprecisa en el Código Administrativo, por lo que el artículo in comento tiene el sentido no sólo de ampliar el contenido de la norma que sirve de antecedente en estos casos sino más bien de precisar los casos en que oficiosamente o a solicitud de parte interesada la administración puede proceder a la revocatoria o a la anulación de los actos administrativos, pese a que en ellos se reconozcan derechos subjetivos a favor de terceros.

Sin embargo, en el presente caso es diferente, es decir, no es aplicable la norma citada por cuanto, según se expone se dio la inhabilitación de una empresa a solicitud de la Dirección General Caja de Seguro Social, debido a un supuesto incumplimiento de órdenes de compra, hecho que motivo que las mismas fueran declaradas resueltas administrativamente; pero que, posteriormente, de acuerdo a investigaciones realizadas por una comisión especial designada por la propia Junta Directiva de la Caja, sobre tales hechos, se concluyó que **la decisión tomada se había dado por errores evidentes en el procedimiento que había seguido la propia administración, viciando de ilegalidad lo actuado.**

En tal virtud, lo procedente era como en efecto lo hizo la empresa, de apelar ante la Junta Directiva de la Caja por ser el organismo colegiado competente de acuerdo a la Ley para conocer en grado de apelación o segunda instancia de las decisiones dictadas por el Director General, conforme al artículo 17 inciso k), que dice que “este organismo tiene la facultad de conocer y decidir todas las apelaciones en contra de las resoluciones y decisiones que dicte el Director General.” Lo que obviamente, implica que este cuerpo está plenamente facultado para revocar o reformar la decisión que anteriormente, haya dictado el Director General de la institución. Quedando de esta manera de manifiesto que lo procedente era agotar la vía gubernativa.

Luego de todo lo externado, coincido con lo expresado por el asesor jurídico de la Junta Directiva, en el sentido de afirmar que en este caso no “se hace necesario ni obligante el cumplimiento del artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ya sea por parte de la Caja de Seguro Social o de la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, dado que se trata de una decisión de segunda instancia, es decir de la Junta Directiva de la institución, en atención a un recurso de alzada que pretende corregir un error de primera instancia que ha producido injustamente perjuicios a una empresa proveedora por razón de haberla inhabilitado para contratar con el

Estado”. Y, añadido, que ciertamente, el recurso de apelación es una acción legítima que le concede la ley a una persona natural o jurídica en todo proceso que se adelante, para aclarar, modificar, revocar o mantener la sentencia de primera instancia, del cual ha hecho uso el accionante en tiempo oportuno. De allí, que no sea aplicable el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, por razones elementales como que, se trata de un caso en donde puede utilizarse el recurso de apelación como medio de impugnación para revocar lo ordenado en primera instancia, y de este modo, subsanarse el error cometido; como en efecto ha sucedido, ya que la Junta Directiva de la Caja ha instruido al Director General de la institución para que solicite al Ministerio de Economía y Finanzas **la suspensión de la inhabilitación** surgida no por imputabilidad de la empresa, sino por error de la administración en el procedimiento seguido; y, porque se trata de un caso que difiere como hemos podido apreciar de los supuestos que enumera el precitado artículo.

Consecuentemente, lo determinado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social es el criterio correcto y aplicable en el caso planteado, conforme la normativa de seguridad social examinada.

Esperando que este dictamen responda la inquietud presentada y le sea de utilidad, me suscribo, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/16/ccb.